

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, Il Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, Base I, primer párrafo, y Base II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), f), i) y r), 30 numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II, 13 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

Esta iniciativa, tiene como propósito establecer el marco constitucional y legal que regule la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



México, órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México que tiene por objeto la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, en congruencia con los criterios y lineamientos previstos en las controversias constitucionales 81/2017 y 112/2018, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

Sobre la Teoría del Control.

El control ciertamente es un término polisémico y por tanto no unívoco; lo mismo puede significar *límite, freno, revisión, auditoría, competencia, o mando*; por tanto, tiene una multiplicidad de significados, los cuales son asequibles y útiles dentro de la teoría del control, pues estos no refieren únicamente a un tipo de control, sino a variados sistemas y formas de control, así como a su necesidad y existencia dentro de la función del Estado y sus detentadores del poder.

De esa forma, se le da un apellido a la palabra control, y se le atribuye una familia que le brinda pertenencia a una materia de la gestión estatal, "control judicial", "control legislativo o parlamentario", "control administrativo", "control constitucional", por mencionar algunos.

Así, existe una Teoría Clásica del Control que se gesta posterior a la Revolución Francesa, la cual vislumbra al control parlamentario como aquel que era el único y capaz de hacer frente al poder absoluto del monarca; es decir, el espíritu de esos primeros esbozos refería al control parlamentario como aquel que podría llevar a cabo



la contención, la limitación o la restricción de esos poderes omnipotentes e ilimitados de los monarcas.

Dentro esta corriente de pensamiento podemos ubicar a juristas como Maurice Hauriou (1856-1929) o León Duguit (1859-1928).

Posteriormente, surgen otros juristas que vislumbran una Teoría del Control Moderna, con instrumentos necesarios para todo el fundamento de un verdadero Estado Constitucional de Derecho, Roberto Redslob (1882-1962), Karl Loewenstein (1891-1973), y Manuel Aragón (1944-) son algunos de ellos.

Respecto a los controles, Gizeh V. Polo Ballinas refiere como una primera acepción sobre término de control a Manuel Aragón, que lo concibe como el "vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder"¹

Finalmente, con Manuel Aragón se empiezan a gestar ideas y conceptos que permiten entender la necesidad de regular y normar los poderes del Estado, a partir de brindarles un equilibrio y un sistema ordenado de "pesos y contrapesos", ideal para materializar el pensamiento de Montesquieu "que el poder controle al poder" pero al mismo tiempo que "ninguno de los poderes tenga autoridad superior que le permita dominar al otro, pues

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

¹ Polo Ballinas Gizeh Vicente, *Jueces, su función y el control de regularidad*, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2014, p. 29.



ambos² poderes sirven a un mismo amo: El pueblo como el Soberano"³, esto último de acuerdo a Roberto Redslob⁴.

En ese sentido Manuel Aragón establece una primera división sobre los controles como:

- **A) No institucionalizados.** Dentro de ellos se encuentra por ejemplo al control social, por tanto, son generales y difusos, también están en esa categoría los medios de comunicación, la opinión pública, y ahora incluso, las redes sociales.
- B) Institucionalizados. Que se dividen a su vez en dos:
- **B.1) Políticos.** Son subjetivos, su ejercicio es voluntario por quien los controla, están basados en cuestiones de oportunidad, en esta categoría están generalmente algunos de los controles parlamentarios; y
- **B.2) Jurídicos.** Son objetivos y necesarios, están basados en razones normativas, preexistentes e, indisponibles.

Sobre esta última clasificación, el aludido jurista Polo Ballinas, establece una vertiente más:

² Se refiere a esquemas donde existe predominantemente un Parlamento y un Monarca.

³ Redslob, Robert, *Le régime parlamentaire*, 5a. ed., París, Marcel Girard, 1924, p. 18.

⁴ Robert Redslob, (1882 -Estrasburgo a 1962 -Estrasburgo) celebre jurista, especialista en derecho constitucional y derecho internacional público. Postuló igualmente la teoría del sistema parlamentario de gobierno, tuvo además una marcada influencia en la elaboración de la Constitución de Weimar.



B.2.1) Jurídicos-no jurisdiccionales. En estos es posible encontrar, por ejemplo, a las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o algunos mecanismos de control parlamentario, como puede ser el Juicio Político.

B.2.2) Jurídicos-jurisdiccionales. Evidentemente dentro de estos últimos se encuentran los controles ejercidos netamente por órgano jurisdiccional, es el caso del que ejerce el juez de control en materia penal, el Juez de Amparo, o los tribunales constitucionales.

Igualmente, es Manuel Aragón Reyes, quien afirma que existen diversos tipos de control: Previo o posterior; de legalidad; de constitucionalidad; de oportunidad; de eficacia; o de absoluta libertad de apreciación.

Consecuentemente, el doctor Aragón subraya la importancia de diferenciar la limitación del control, el primero se basa en la existencia de una norma de carácter general y abstracta que limita el actuar autoritativo, mientras que el segundo, importa la actuación un órgano (controlante) frente a otro órgano (controlado), con el objeto de corregirlo, supervisarlo, sancionarlo, auditarlo, etc. Lo anterior posiblemente por la violación o transgresión a la norma abstracta, es decir, por sobrepasar un límite previsto por la norma.

Por su parte, Karl Loewenstein, ya vislumbraba al control constitucional, y establecía que las técnicas de control siempre están ancladas en su totalidad en la Constitución, aspecto que precisamente fundamenta la presente iniciativa.



Karl Loewenstein, postulaba la existencia de controles de carácter horizontal que se clasifican en:

- **1.- Intraorgánicos.** Son instituciones de control que actúan dentro de la organización de un detentador del poder; como ejemplo de ellos es posible mencionar al mismo Consejo de la Judicatura, pues es un ente de control colegiado, que está orgánicamente dentro del Poder Judicial, lo son también los órganos internos de control de la administración pública, las visitadurías dentro de algunas procuradurías, etc.
- **2.- Interorgánicos.** Constituyen aquellos mecanismos que funcionan entre los diversos detentadores de poder que operan en la gestión estatal, o propiamente entre poderes constituidos. En estos es posible mencionar por ejemplo el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (intervienen Ejecutivo y Senado); el mismo proceso legislativo (Ejecutivo al observar los proyectos de decreto) o también el proceso de aprobación de tratados internacionales (Senado aprueba o no tales instrumentos), todo estos que componen una gestión estatal, en la cual cooperan dos detentadores de poder para lograr un objetivo o fin.

También podrían catalogarse como mecanismos de control interorgánicos, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y el mismo Juicio de Amparo, así también, la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Actualmente, en nuestro caso, al tratarse de un Estado Federal, es posible observar que la Carta Fundamental también prevé instrumentos de control de carácter vertical, estos operan transversalmente entre los distintos niveles de gobierno, como es el caso de la facultad del Senado para declarar la desaparición de poderes en una entidad



federativa, prevista en el artículo 76, fracción V; otro instrumento de carácter vertical, es la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para erigirse como revisor de los actos de la comisiones estatales de la materia, esto en los recursos de impugnación o inconformidad, previstos ambos en el artículo 102, apartado B, del mismo texto fundamental.

Finalmente, Karl Loewenstein sostenía que el constitucionalismo está basado en el establecimiento de sistemas de control, provisto de limitaciones normativas y con carácter externo al propio poder público, que lo moderen y a su vez lo hagan eficaz.

En conclusión, la materia de la presente iniciativa tiene por objeto considerar los mecanismos de control, y dar cuenta que de suyo y por su propia naturaleza, el Consejo de la Judicatura es un mecanismo de control, y por tanto, sus titulares están sujetos a un ámbito de responsabilidad especial⁵ distinto al del resto de los servidores públicos.

Bajo ese orden de ideas, ciertamente el Constituyente de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones, al dar facultades al Congreso para nombrar un Consejo Judicial Ciudadano, que a su vez nombraría a los integrantes del Consejo de la Judicatura, sin considerar que de por sí estos ya están sujetos a responsabilidad bajo un régimen distinto, tal como se mencionó.

Se trata de entender que se ejerce un control al Poder Judicial por este Congreso, desde el momento en que se nombra a un número determinado de miembros del Consejo de

⁵ Juicio Político, previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



la Judicatura como anteriormente se hacía, aunado a que como se ha mencionado, la totalidad de ellos están sujetos a un ámbito especial de responsabilidad constitucional, por tanto, deviene en invasivo de sus facultades y competencias que además de lo anterior, fuera el Congreso el que designara al Consejo Judicial Ciudadano, y este a su vez nombrara a los integrantes del Consejo de la Judicatura, situación que derivó en la invalidez de la respectiva porción normativa de la constitución citadina.

El mismo caso se suscitaba en la imposibilidad del presidente del Pleno de presidir el Consejo de la Judicatura, circunstancia que sin duda generaría la existencia de dos poderes dentro de un mismo poder constituido, cuando en realidad lo que debe preverse es la presidencia de un individuo (el presidente del Pleno) y a su vez un instrumento de control (Consejo de la Judicatura) con la presidencia del mismo individuo elegido por el Pleno de los magistrados, que verifique, sancione, administre, y regule el funcionamiento del mismo tribunal; se hace notar que incluso el mismo Consejo al ser colegiado, tiene en su consistencia un poder autoritativo controlado, mientras que el presidente de acuerdo a la propuesta que se presenta, tendría un ámbito doble de responsabilidad, derivado de ostentar la presidencia tanto del tribunal como del Consejo.

Una vez analizadas bajo la Teoría del Control, las necesidades que requiere el Poder Judicial de la Ciudad de México para un correcto y adecuado funcionamiento y, vislumbrando que este a su vez está sometido a los mecanismos de control verticales propios de nuestro sistema federal, es decir jueces y tribunales federales en control constitucional, y a su vez, mecanismos de carácter horizontal, principalmente por lo que hace este Congreso, es inconcusa la necesidad de dotar al Poder Judicial de la Ciudad



de México de la autonomía necesaria para el desarrollo de sus atribuciones, conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a su vez tal ente esté sometido mediante a los instrumentos de control que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México, con base además, a los lineamientos emanados de las sentencias recaídas en las controversia constitucionales 81/2017 y 112/2018.

La Independencia Judicial

Los derechos humanos y las libertades públicas, en un Sistema Constitucional Democrático, requieren un orden jurídico en el que las leyes estén por encima de la voluntad de los intereses políticos, de los gobernantes y los particulares, en el que exista un efectivo control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público.

El Derecho, como un sistema fundamental en el orden social, precisa que los tribunales se vean ajenos a las diferentes presiones e influencias ajenas a sus postulados; la interpretación y aplicación de éstos, requieren de la actuación de los juzgadores, así como del aparato humano y organizativo que le dé un marco efectivo para el estudio de los asuntos sometidos a su arbitrio, y para ello, es fundamental que dichas decisiones se adopten ajenas a tales condiciones adversas a la libertad del juez, de modo que la independencia se debe considerar desde el propio ámbito de las decisiones y formas organizacionales del sistema jurisdiccional.

Así, con el objeto de fortalecer la actuación del poder judicial en diversos países, particularmente en la Europa de la posguerra, se crean los consejos de la magistratura o consejos de la judicatura, que hacen a un lado el aparato administrativo del Poder



Ejecutivo para constituirse en un órgano autónomo e independiente de cualquiera de los otros poderes, dando origen a un régimen de autogobierno, competente para conocer de la carrera judicial, así como en la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces.

La razón de existencia de estos consejos fue el dotar a los poderes judiciales de mayor autonomía frente a los ministerios de justicia, cuya injerencia a través de la aplicación de medidas administrativas, les otorgaba una jefatura que se traducía en acciones de intervención en la decisión de los tribunales.

En tal tenor, resulta de suma importancia para la impartición de justicia que todo lo concerniente al autogobierno de los poderes judiciales en lo que respecta a tales aspectos de administración y organización, tales como la carrera judicial que comprende la designación, adscripción y ratificación de jueces y magistrados, los sistemas de supervisión y evaluación, la capacitación y el régimen disciplinario, sea decisión del propio poder judicial, pues al asignar estas facultades a un órgano especializado y autónomo del propio Poder Judicial contribuye a que los juzgadores no se ocupen de problemas administrativos y dediquen su tiempo a la impartición de justicia.

Así, los consejos de la magistratura o de la judicatura se han robustecido en la mayoría de los países democráticos, en donde evolucionaron hasta convertirse en los órganos administrativos y de gobierno que ahora conocemos resultando fundamentales para preservar la autonomía de los poderes judiciales, sin que en ningún momento su labor se sobreponga al de los propios órganos jurisdiccionales, lejos de ello, dichos consejos promueven la independencia, la disciplina y el adecuado desarrollo de la carrera judicial.



En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la prevalencia de condiciones específicas en la configuración de un órgano judicial como lo es un consejo de la judicatura, de modo que estos tiendan efectivamente a garantizar la independencia de los órganos judiciales, como lo son: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

Como bien lo señala el Pleno de ese máximo órgano colegiado, dichos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes al garantizar que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados⁶.

6 Tesis de Jurisprudencia: P./J. 112/2009 con el rubro CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.



La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas estableció en el año de 1985 los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, los cuales especifican las garantías mínimas a observarse para asegurar la independencia en la función jurisdiccional y han sido Estado Miembro. Diversos instrumentos de carácter universal y regional destinados a proteger la independencia del Poder Judicial se han dictado. En los cuales se ha fundado la Relatoría de la ONU para emitir pronunciamientos en la materia. Asimismo, la Comisión ha desarrollado en sus informes temáticos y en el marco del sistema de peticiones y casos una serie de estándares, partiendo de la premisa de que la garantía de independencia es imprescindible para que las y los jueces puedan contribuir efectivamente al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos. La Corte Interamericana en su jurisprudencia también se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de las garantías que derivan de la independencia con la que deben actuar los juzgadores, así como a las condiciones organizativas e institucionales de los Estados, que se materializarían en violaciones a los derechos fundamentales.

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, durante su 23º período de sesiones emitió la Resolución 23/6. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, con base en los artículos 7, 8, 9, 10 y 1 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 2, 4, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración y el Programa de Acción de Viena, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; los Principios Básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso



a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, así como todas las resoluciones y decisiones anteriores del Consejo de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y la integridad del sistema judicial; Así como la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de julio de 2011, relativa al mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y reconociendo la importancia de que este pueda cooperar estrechamente, en el marco de su mandato, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en particular en las esferas de los servicios de asesoramiento y la cooperación técnica, en el empeño por garantizar la independencia de los magistrados y los abogados.

En este documento, se exhorta a todos los Estados a que garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación.

Asimismo, destaca que la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial, y que los motivos para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley, que



incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales.

En congruencia con lo anterior, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 establecen entre otros puntos, que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país, precisando que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán esta independencia. En tal tenor, los juzgadores deberán resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

De igual modo, la judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

Dentro de estos principios destaca el señalamiento en el sentido de que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se



aplicará sin menoscabo • de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

También se establece en estos principios que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales deberán ser personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición, garantizándose por la ley la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó el texto "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas".



La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicitado que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". Considera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicitado que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". Considera que las y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe



observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a jueces y juezas, a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. A ese respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Dichas garantías a su vez, contribuyen al derecho de acceso a la justicia y se traducen, en el caso de las juezas y jueces, en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial.

También como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso según las disposiciones del derecho internacional, diversos organismos y entidades internacionales se han referido a la importancia que reviste para el acceso a la justicia la independencia de las y los jueces, en particular a las garantías que los Estados deben



ofrecer para garantizar una actuación independiente de las y los operadores de justicia, a la luz del derecho internacional, la independencia se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia.

En el ámbito de la dimensión institucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que corresponde analizar el grado de independencia que debe guardar la institución respecto de otros poderes públicos como sistema, de tal manera que existan garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes o instituciones del Estado. Respecto de esta faceta de la independencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado, por ejemplo, que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente.

En la dimensión funcional o del ejercicio individual, corresponde analizar si las y los operadores cuentan con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender. Esta dimensión se refiere, además de a los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, a las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo.



La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de independencia del Poder Judicial ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho" y consagrado en diversos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar reacciones adversas de la sociedad, que incluso acudan a soluciones diferentes y ajenas a los tribunales.

En seguimiento a lo establecido en los Principios Básicos sobre la independencia de la judicatura a un nivel institucional", la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país y resulta primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible de tal manera que "aunque [...] esté consagrada en la Constitución, debe recogerse también en la legislación".

Las constituciones y leyes nacionales, deben observar dicho principio, y el sistema de administración de justicia en su conjunto debe estar organizado de manera tal que la



independencia del Poder Judicial sea garantizada. La CIDH recuerda que según lo ha precisado el Comité de Naciones Unidas "toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente"

La Comisión señala que uno de los más graves riesgos que todavía prevalece en la región es la ausencia de reconocimiento del principio de separación de poderes en el ordenamiento de los Estados y el establecimiento, por el contrario, de la subordinación del Poder judicial al Ejecutivo. La CIDH ha considerado que esta dependencia con el Poder ejecutivo no ofrece un Poder judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos, recomendadas para ser adoptadas por los Estados, entre otras cosas, "para consagrar la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo y las ramas legislativas en las leyes o la Constitución y respetar este principio y en la práctica "

La Comisión Interamericana insiste en que la independencia del Poder Judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Para la CIDH esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento



de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder Judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por su parte, en la 15a. sesión plenaria del 24 de mayo de 1989 emitió el acuerdo 1989/60 denominado: Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que entre otros postulados establece los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura recomendados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. Entre otros precisa que todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus, procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Asimismo, que no se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con estos.

Resolución de la Controversia Constitucional 81/2017 y la relacionada 112/2018.



A partir de la segunda mitad de esta década, la Ciudad de México ha vivido una serie de cambios en su régimen jurídico desde el texto de la Norma Fundamental, así, hemos pasado de tener un estatuto de gobierno, a gozar de un verdadero texto constitucional, hoy denominado Constitución Política de la Ciudad de México.

Como toda constitución, este texto prima facie contiene entre otras cosas, una parte dogmática y una parte orgánica, no obstante, se caracteriza además por establecer una serie de mecanismos que permiten hacer justiciables los derechos contenidos en la Constitución Federal y en la local, además que se encuentra armonizada con los derechos humanos reconocidos en 2011 por la primera de ellas, y, por tanto, prevé una serie de mecanismos encaminados a ampliarlos en favor de las personas.

De esa forma, la constitución de la ciudad ha pasado por un primer escrutinio para verificar su regularidad constitucional en vía concentrada, mediante diversas acciones de inconstitucionalidad planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre algunos preceptos y porciones normativas que la componen, en consecuencia, la misma ha sido validada, sufriendo únicamente algunas adecuaciones en ciertas porciones normativas o textos que no afectan su aplicación y por el contrario, han contribuido a reforzar su eficacia y plena validez.

No obstante, el dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 81/2017, planteada por el Poder Judicial de la Ciudad a través del presidente del Tribunal Superior de Justicia y



del Consejo de la Judicatura, derivado de la vigencia de los artículos 35 y 37⁷ de la Constitución Política, que establecen entre otras cosas, el nombramiento de los integrantes del Consejo de Judicatura por el Consejo Judicial Ciudadano, y cuya intención fue verificar si con tales disposiciones se vulneraba o no, la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De esa forma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió invalidar diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México que afectaban dos principios esenciales para el desempeño de sus atribuciones, la independencia y autonomía judicial, y en consecuencia el de la división de poderes, pues en cierta medida las disposiciones impugnadas subordinaban de facto al Poder Judicial con el Congreso.

Por lo anterior, se invalidaron los dispositivos normativos que preveían que los integrantes del Consejo de la Judicatura serían designados por un Consejo Judicial Ciudadano, y a su vez este consejo, sería designado por las dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el control constitucional concentrado invalidó el artículo 35 apartado E, numeral 2, que preveía que quien presidiera el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y no podría presidir el Tribunal Superior de Justicia, acumulándose a ese mismo numeral la invalidez decretada mediante la Acción de Inconstitucionalidad

⁷ Instituto Belisario Domínguez, <u>Las Impugnaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México.</u> Senado de la República, junio del 2017, visible en la siguiente liga:

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3500/RTE%2046%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y



15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, que limitaban a solo a tres, el número de integrantes con carrera judicial en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Otro punto importante dilucidado por el Pleno de la Corte, fue lo relativo a la facultad del mismo Consejo de la Judicatura para elaborar y remitir sin más trámite, el presupuesto del Poder Judicial a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo anterior, sin pasar por el órgano máximo del tribunal, que es el Pleno, por lo que tal dispositivo fue igualmente invalidado, pues no se permitía la intervención del Pleno en un acto tan relevante, como es la programación de presupuesto de recursos.

En el mismo orden de ideas, el Pleno de la Corte invalidó la porción normativa prevista en el artículo 35, apartado B, numeral 9, de la misma Constitución Política de la Ciudad México, relativo a que la duración del cargo de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia fuera solo de un año, sin posibilidad alguna de reelección, ni de forma alternada, ni sucesiva y con independencia de la calidad con que se hubiera ostentado, aspecto que sin duda en la práctica, igualmente generaría una suerte de constantes cambios que no permitirían sentar planes administrativos a desarrollar a mediano o largo plazo, ello en demérito de la institución y los retos que ahora tiene en justicia constitucional, justicia laboral, y el seguimiento al sistema acusatorio.

II. Propuesta de Solución

Propuesta de reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México



Como todo texto jurídico, la Constitución es susceptible de ser modificada con el objeto de optimizar el funcionamiento de sus instituciones, esto frente a los desafíos que implica ser una norma que establece los lineamientos sobre los cuales, en el caso particular las autoridades integrantes de la Ciudad de México deberán adecuarse.

De esa forma y una vez concluido el proceso de escrutinio constitucional, hemos tenido la posibilidad de visualizar algunos aspectos orgánicos en los detentadores de poder, cuyo diseño en su momento se estimó adecuado, sin embargo, en los hechos, puede verse que el resultado de ese diseño normativo resultaría contraproducente, en razón que tales disposiciones generarían una invasión a la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México, y además, no serían del todo adecuadas para su funcionamiento.

Bajo esa perspectiva, la presente iniciativa de reformas tiene como propósito recomponer el modelo de control intraorgánico que ejerce el Consejo de la Judicatura en la Constitución de la Ciudad de México, pues ciertamente el modelo de integración que invalidó la Corte, consistente en que sus integrantes son elegidos por el Consejo Judicial Ciudadano, conllevaba inconvenientes que lo harían vulnerable, aunado de por sí a la irregularidad constitucional.

Para comenzar, es necesario delinear la naturaleza del Consejo de la Judicatura, sobre el cual se realizó un breve esbozo al inicio de la exposición de la presente iniciativa mediante la *Teoría del Control*.



Así se puede afirmar que el Consejo de la Judicatura es un mecanismo de control de tipo intraorgánico, es decir, vive y se desarrolla al interior del detentador de poder que es el judicial; el agente de control es este consejo, y los objetos de control pueden ser actos de administración, de vigilancia, de evaluación, de disciplina y aquellos inherentes al servicio de carrera.

En relación a lo anterior, por ejemplo, dentro del régimen disciplinario, el Consejo de la Judicatura tiene entre sus atribuciones conocer las quejas contra actos u omisiones de los servidores públicos que no tengan el carácter jurisdiccional, sustanciar el procedimiento y finalmente, imponer la medida disciplinaria que proceda.

Asimismo, en materia de administración, tiene como obligación la elaboración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y el resto de los órganos judiciales, incluido el mismo Consejo, priorizando sobre él, al mejoramiento de la impartición de justicia y la procuración de la vinculación con las metas y objetivos del Programa de Trabajo del Tribunal.

Bajo esa tesitura, ambas atribuciones sustantivas para el funcionamiento del mismo tribunal recaen en un Consejo sobre el cual era posible, hasta antes de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, que tres de sus integrantes tuvieran que contar con carrera judicial, tal como disponía la porción normativa del artículo 35, apartado E, numeral 2, previo a su invalidez.

Así también, de acuerdo al texto invalidado, el Consejo de la Judicatura era nombrado en su totalidad por un ente ajeno al tribunal, a pesar de que tal Consejo tiene funciones



sustantivas en materia de administración, de vigilancia, de evaluación, de disciplina, e inherentes al servicio de carrera, y en contraposición a ello, quien ostentaba la presidencia del Tribunal en realidad desarrollaría funciones acotadas, haciendo parecer a dicho ente de dirección, más bien una área de relaciones públicas y no una institución que dirija los esfuerzos conjuntos del tribunal.

Por ello, consideramos importante plantear un instrumento de control de tipo intraorgánico, en el que se respete la autonomía judicial, y al mismo tiempo, el peso de las decisiones no recaiga únicamente en aquellos servidores que fueron nombrados por el Pleno de la Tribunal, sino además, en aquellos representantes que tenga a bien nombrar el Congreso de la Ciudad de México, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad, este último mediante la presentación de una terna en la que se elijan abogados que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Consideramos que, con esta propuesta, el Poder Judicial de la Ciudad de México podrá abocarse a la implementación de los órganos de control de la constitucionalidad de la ciudad, a decir la instalación de la Sala Constitucional, la elección y preparación de los Jueces de Tutela, además de la concreción de la justicia laboral y el traslado de bienes necesarios para su funcionamiento, hechos que sin duda requerirán que el tribunal se encuentre concentrado en la ejecución de estos retos.

Esta propuesta no debe verse como un sometimiento del Constituyente Permanente de esta Ciudad al Poder Judicial, por el contrario, es un acto de sensatez para plantear un modelo alternativo que transite a la adecuada implementación de los andamiajes que



resulten más operativos al Tribunal Superior de Justicia, este como depositario del Poder Judicial de la Ciudad.

Insistimos que, con ello, se posibilitará que este poder concluya con la ejecución de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, y echar a andar los mecanismos previstos en ella.

 Reformas a los artículos 35, 37 y transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, y como consecuencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Se proponen reformas al artículo 35 del texto constitucional, con el objeto de establecer la duración de cada periodo presidencial del Pleno del Tribunal de cuatro años, y no solo de un año, como preveía la norma invalidada, pues no es realista el asumir la posibilidad de proyectar y ejecutar planes a mediano y largo plazo, con un período presidencial, que sin duda es corto para generar sinergias, puesto que, adicionalmente el modelo invalidado, precisaba que quien ocupara la presidencia no tendría derecho a la reelección, ni sucesiva ni alternadamente.

En consideración a lo anterior, el presente proyecto plantea incorporar un periodo para ocupar la presidencia de cuatro años con la posibilidad de ser reelecto solo un periodo más inmediato de cuatro años, y una vez cumplido ese periodo, o el correspondiente a la reelección, no podría volver a ocuparse dicho cargo bajo ningún concepto igual o diferente, ni de forma alternada ni mucho menos sucesivamente.



Para entender a razón de esta propuesta, cabe afirmar que cuando dentro de una organización humana se realizan ejercicios de elección de forma continua, reiterada, sistemática, pero en periodos muy cortos, es casi un hecho que ésta tenderá a desvirtuar los objetivos propios que motivan su existencia, para enfocar sus esfuerzos a orillar al establecimiento de los criterios individuales, lo cual ocasiona un desgaste innecesario, particularmente en órganos, como el judicial, en el que la confrontación no es de orden político, sino jurídico, en los que debe primar la argumentación y el diálogo, sobre cualquier otro tipo de medios para hacer prevalecer conceptos ajenos a la ratio de la ley. Un sistema en el que se procesan aspectos diversos a los de su objeto, conduce a la incapacidad de generar las acciones tendientes al logro de sus objetivos y ello produce tensión e inestabilidad, haciendo casi inoperante el funcionamiento de esa organización.

Tanto la propuesta de ampliación del periodo presidencial, así como en su caso la reelección para un periodo más, no solo consideran la necesidad de tiempos adecuados para el diseño de un plan y programas específicos, sino también para su instrumentación y ejecución, así como para la evaluación de sus resultados a efecto de aplicar las medidas correctivas que permitan el logro de los objetivos de mejora que corresponda al presidente en turno.

Igualmente, en cuanto a incorporar la posible reelección únicamente por un periodo más e inmediato, se considera que con ello se permite dar continuidad a planes de largo plazo, en los que se puedan desarrollar grandes cambios estructurales al interior de las organizaciones con plena seguridad de su culminación, situación que no siempre



acontece con presidencias relativamente cortas. En adición a lo anterior, recoge el espíritu y la letra del texto que resuelve la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 81/2017 y brinda certeza jurídica, puesto que, de esa manera no se permite interpretar un esquema de reelecciones indefinidas en el cargo.

De ahí la necesidad de ampliar el periodo del ejercicio presidencial, y con ello, abrir un espacio de dirección que permita plantear planes y programas en beneficio del Poder Judicial de la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo, para posteriormente ejecutarlos, evaluarlos y reconducirlos en su caso; así como dar lugar a procesos de reconciliación y trabajo, una vez concluida la fase de elección de la persona que ocupará la presidencia.

No deja de valorarse que ciertamente, en anteriores administraciones de forma injustificada, se ampliaron los periodos presidenciales bajo ciertas interpretaciones jurídicas cuestionables al texto del estatuto de gobierno, así como a la ley orgánica del tribunal en vigor, sin embargo, en la especie la norma propuesta es unívoca en cuanto a su significado y alcance.

Luego, si bien es cierto que con anterioridad se habían dado prácticas cuestionables en la ocupación del cargo de la presidencia, eso no justifica haber instituido constitucionalmente el otro extremo para los periodos presidenciales, de un solo año sin relección alguna, ni escalonada ni sucesivamente, es claro que al nuevo presidente, cuando apenas se encuentra en proceso de planeación e implementación de planes a mediano o largo plazo, le llega el siguiente proceso de elección presidencial, y él



ineludiblemente debe abandonar el cargo, aspecto que sin duda es un exceso en el acotamiento del periodo presidencial y sus facultades.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que un periodo de ejercicio de cuatro años por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contribuiría a garantizar el sistema de pesos y contrapesos que democráticamente caracteriza la distribución de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial. Esto en razón de que la Jefatura de Gobierno cuenta con un periodo de seis años, en tanto que las diputaciones al Congreso y las Alcaldías, les corresponde un periodo de tres años. Luego entonces el periodo de cuatro años, que le correspondería a la presidencia del Tribunal, contribuiría a que su proceso de renovación no fuese paralelo a los momentos políticos de otros poderes de la Ciudad de México.

Es inconcuso que la presente propuesta es totalmente clara al ampliar los periodos presidenciales a cuatro años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión para el periodo siguiente inmediato, y cumplida tal encomienda, no se puede volver a ostentar la presidencia bajo ningún supuesto, ni de forma alternada.

Respecto a la propuesta de reformas que se proponen, en relación al periodo del actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, se estima que el mismo debe estarse a los tres años para el cual fue electo, con fundamento en las bases de la convocatoria emitida en cumplimiento al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adoptado por mayoría en la sesión privada ordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.



Es de señalar que es un hecho notorio, que, en cumplimiento a lo anterior, se llevó a cabo el procedimiento de elecciones celebrado en sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que culminó con la declaratoria en favor de quien actualmente ocupa el cargo de Presidente de esa Casa de Justicia, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, es cierto que la Constitución Política de la Ciudad de México estableció en su artículo 35, inciso B., numeral 9., que el periodo del Presidente sería por un año y en ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, estableció ese año de presidencia en su artículo 38, Ley Orgánica cuya vigencia inició el uno de junio de dos mil diecinueve; no obstante, se destaca que, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de la elección, establecía un periodo de tres años.

En este tenor, no debe dejar de observarse que las resoluciones emitidas en las Controversias Constitucionales 81/2017 y 112/2018, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, declararon la invalidez de la porción normativa antes precisada, de la Constitución Política así como de la Ley Orgánica ambas de la Ciudad de México, que establecían el periodo del Presidente por un año; ni tampoco puede soslayarse que en tal razón quedó intocado el periodo de tres años para el cual fue electo el actual Presidente, proceso que, se reitera, fue llevado a cabo con base en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Por tanto, en virtud de que el actual Presidente fue electo de conformidad con una norma vigente a la fecha de la elección, colmando las etapas de un procedimiento válido y sin impugnaciones legales, y finalmente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contrarió esta disposición ni el procedimiento de elección que dio la investidura a la que se hace referencia en el periodo actual, se estima es válido mantener el estado de las cosas relativas al periodo del actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, que es de tres años correspondientes al periodo dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, en los términos del Acuerdo y la convocatoria de mérito.

Ahora bien, toda vez que el periodo para el cual fue electo el actual Presidente es legal, es de concluir que ello lo faculta para que pueda optar por un periodo de reelección en los términos que marca la actual propuesta de reforma tanto de la Constitución Política de la Ciudad de México, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, esto es, por un periodo de cuatro años únicamente.

Lo anterior es en razón de que el nuevo periodo, no debe considerarse bajo ninguna óptica, una extensión del original, sino que se pretende es salvaguardar el derecho del actual presidente a participar dentro de las reglas configuradas en la normativa que se reforma, en un proceso de elección libre, realizado entre los propios magistrados que componen el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y con las limitaciones establecidas por los dispositivos legales.

En tal razón, no existe continuidad acrítica, ni una designación automática, sino que, en su caso, la reelección del Presidente en funciones bajo el actual periodo, se plantea como la actualización de una facultad legal, que, en su caso, al ser sujeto de un



procedimiento de elección, no dependerá del libre albedrío del titular, sino de la voluntad de la mayoría de los Magistrados que componen ese órgano colegiado.

Relativo al Consejo de la Judicatura, como ya se ha mencionado, es un mecanismo de control intraorgánico como se ha insistido, es decir que se encuentra inmerso dentro de la organización, que es en la especie el Tribunal Superior de Justicia, pero también, a través de sus acciones de administración, diciplina e instrumentación de la carrera judicial, es un mecanismo garante de la independencia judicial. En tal tenor, la característica de la autonomía judicial, en un ámbito de ingeniería constitucional, obliga a que su actuación se lleve a cabo a través de sus iguales, es decir, personas que tengan formalmente la misma calidad de aquellos a los que se les va administrar o sancionar en materia disciplinaria.

En sentido contrario, la configuración que la constitución de la ciudad planteaba, era el de un órgano integrado posiblemente en su mayoría, por personas ajenas al Tribunal, luego, realmente se constituía una división de poderes dentro del mismo Poder Judicial, cuando de lo que se trata es de la institucionalización de mecanismos o instrumentos administrativos, de disciplina, de control y de carrera judicial en los que las decisiones serían discutidas y adoptadas por personas ajenas al Poder Judicial de la Ciudad de México y por la forma en que se previó su incorporación al Consejo de la Judicatura, con vínculos de posible dependencia o influencia, de poderes o grupos ajenos a él.

Al respecto, es preciso acudir al texto del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el "Órgano Supremo del Poder Judicial"; entonces,



puede afirmarse que era un contrasentido que ese "Órgano Supremo" al que alude la ley⁸, esté limitado en cuanto a sus facultades y la posibilidad de nombrar al menos a sus representantes dentro del Consejo de Judicatura, tal como establecían las normas invalidadas. Tal circunstancia era contraria a la independencia formal y material del Tribunal, aspecto que corrige la presente propuesta.

Esta tesis, era posible demostrarla con la premisa de que el Consejo Judicial Ciudadano nombraría a todos los integrantes del Consejo de la Judicatura, y que este último tiene entre sus facultades establecer y aplicar el régimen disciplinario de los servidores públicos, por tanto, el llamado "Órgano Supremo", no tenía siquiera facultades para nombrar a alguno de sus integrantes del Consejo, ya no se diga para poder incidir en materias presupuestarias y de administración.

Ciertamente, hubiera existido en el Poder Judicial, una división al interior de él, que no permitiría ejercer a quien se considera "Órgano Máximo del Tribunal" —el Pleno- las atribuciones de administración, de disciplina o en materia presupuestaria del mismo tribunal, pues lo realizaría un órgano —Consejo de la Judicatura- cuyos nombramientos serían dados por el Consejo Judicial Ciudadano, y sus integrantes a su vez, son designados por el Congreso de la Ciudad de México.

Entonces, la cuestión es ahora analizar cómo debe cumplirse a cabalidad con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como depositarios del poder público de la Ciudad de México a los poderes Legislativo,

⁸ órgano al cual no se le debe regatear la facultad de Supremo dentro del Tribunal.



Ejecutivo y Judicial, de acuerdo al artículo 122, apartado A, Base I, que a la letra prescribe:

"...La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo V Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo lo. de esta Constitución..."

Adelante, el primer párrafo de la Base IV del mismo dispositivo, prevé que se deposita el Poder Judicial de la Ciudad de México en el Tribunal Superior de Justicia:

"...IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo..."



Por tanto, es indiscutible que el modelo invalidado en la Constitución de la Ciudad de México, no cumplía con los parámetros establecidos en el Pacto Federal, y en esa virtud, se estima necesario proponer reformas con el objeto de instituir al Consejo de la Judicatura como un órgano colegiado, integrado por el presidente del tribunal a quien el Pleno, como "Órgano Máximo" de ese poder, le ha delegado la confianza para dirigirlo; integrado además por una o un magistrado y dos jueces o juezas más; igualmente por dos personas nombradas por el Congreso de la Ciudad de México, mediante proceso público abierto en el que los electos alcancen una mayoría calificada de dos terceras partes de los votos de los miembros presentes; y uno más emanado de una terna propuesta por la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al cual solo le bastará ser electo por una mayoría simple.

Asimismo, todos los integrantes de este Consejo de la Judicatura, salvo el presidente que también lo es del Pleno, durarían en su cargo seis años, por su parte, el presidente estaría 4 años, y solo en caso de ser reelecto, por un periodo inmediato más.

En ese sentido, el periodo máximo de ejercicio en el cargo de todos los Consejeros sería seis años, y no podrían ser electos para un nuevo periodo, ni alternada ni sucesivamente, con independencia de la forma o el órgano que los hubiera designado. En tal tenor, se establece que quien presida al Tribunal a la entrada en vigor de la Ley, en el caso de haber sido electo por el periodo de establecido en la legislación anterior, tendrá la posibilidad de ser reelecto por un único periodo inmediato de cuatro años, a fin de que la investidura y sus atribuciones no se vea menoscabada respecto de las facultades que contempla tanto la Constitución como la Ley Orgánica respecto de la o del Presidente.



Aquí, es preciso dejar en claro que el texto propuesto establece que, quien haya ocupado el cargo de consejero o consejera, con independencia de la forma en la que hubiera sido nombrado o electo, no podrá volver a integrar el Consejo de la Judicatura por cualquier otra vía, a diferencia del texto constitucional invalidado vía controversia que, derivado de una interpretación flexible o conveniente permite concluir que sí se podría permitir, pues dispone solamente que no se puede ocupar el cargo para un nuevo periodo, pero nada dice sobre ocuparlo y ser nombrado por otra vía o para siguientes periodos alternados.

Igualmente, se propone que en caso que ocurra una vacante en el Consejo de la Judicatura por ausencia definitiva, el órgano que le corresponda de acuerdo al origen del consejero ausente, inicie el proceso de elección para que en un plazo no mayor a treinta días naturales se nombre al sustituto; en el caso de la o del presidente, la propuesta plantea que la magistrada o magistrado decano, sea quien ocupe la presidencia para concluir el año judicial, y previo a su culminación, se inicie el proceso de elección para que aquella magistrada o magistrado que resulte electo, le sea tomada la protesta en la primera sesión del mes de enero del año que se trate, de acuerdo a la ley orgánica vigente.

Otro dispositivo constitucional que fue invalidado derivado de la configuración que tenía el Consejo de la Judicatura, era el referente a la elaboración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, pues de acuerdo al artículo 35, apartado E, numeral 10, únicamente bastaba la elaboración del presupuesto del Poder Judicial por el Consejo de la Judicatura y éste lo enviaría sin más trámite, a la o el Jefe de Gobierno para que se incorporara en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.



Sobre el caso particular, es importante subrayar que la invalidez derivaba precisamente de la integración del Consejo de la Judicatura por personas designadas únicamente por el Consejo Judicial Ciudadano, que al enviar directamente el presupuesto formulado por el Consejo de la Judicatura a la o el Jefe de Gobierno, dejaba sin una adecuada representatividad en el Pleno de Tribunal, sin posibilidad de hacer valer alguna posible observación o modificación del mismo.

Sin embargo, en razón que en el modelo que se propone, el Consejo de la Judicatura sí está integrado directamente por personas nombradas en su mayoría por el Pleno del Tribunal, incluido la o el presidente, es lógico concluir que existe una representación del Pleno dentro del Consejo, por lo que ya no sería necesario hacer del conocimiento o dar vista de ello al Pleno de Tribunal, pues los integrantes del Consejo ya tienen una facultad delegada por el citado Pleno desde el momento en que son designados para tal cargo, y ésta es expresa constitucionalmente y en su ley orgánica.

Por lo que se propone que se envíe dicho documento (presupuesto) a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su incorporación en el proyecto de presupuesto de la ciudad, una vez que el mismo haya sido formulado y acordado por el Consejo, sin necesidad de dar vista al Pleno del Tribunal para su aprobación, hasta aquí lo tocante a la porción normativa invalidada en materia presupuestal.

El régimen de nombramientos propuestos por el Consejo Judicial Ciudadano fue invalidado por el control constitucional, y fue configurado para él, por lo que una vez



declarada invalida la porción normativa en la que se fundamenta, es pertinente formular un régimen de sustitución considerando la conformación del actual Consejo.

En ese sentido, no se debe desdeñar la experiencia que el ejercicio del cargo les ha generado a los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura, por lo que el planteamiento radica en instalar este nuevo ente colegiado a partir de quienes se encuentran actualmente en el cargo, para que concluyan el periodo para el que fueron electos, y a su vez, el Consejo se aproveche de la experiencia generada por ellos.

Por otro lado, en caso de existir vacantes al Consejo de la Judicatura, y en virtud que el modelo constitucional propuesto, mantiene franca similitud con el estatutario que ha quedado atrás, es pertinente que los órganos que tengan vacantes para integrarse, desarrollen su proceso de elección, con el objeto de que estos sean nombrados para el periodo constitucional de seis años.

Finalmente, y en cuanto a redacción, no pasa desapercibido que existen consideraciones de la Real Academia Española, en el sentido que no deben llevar tilde, las voces como son los demostrativos estos, ese, aquel, con sus femeninos y plurales, cuando funcionen como pronombres, ni solo, tanto cuando es adverbio, como cuando es adjetivo, lo cual se ha utilizado a lo largo de la presente exposición de motivos.

Sin embargo la Academia Mexicana de la Lengua ha argumentado que, su homóloga española dispuso en sus reglas que se "podrá prescindir de la tilde", cuya expresión implica posibilidad o no de hacerlo, y por tanto, recomienda que se opte por la utilización de la tilde cuando su uso sea consistente y sistemático; es decir, siempre que aparezcan



el adverbio sólo o los pronombres demostrativos con tilde en distintas partes del texto, por lo que, tomando en consideración que la Constitución así lo dispone de forma sistemática y consistente, es que tales voces que se contienen en el texto de reforma, se plantean incorporar con la respectiva tilde para armonizarse con el texto vigente, tal como recomienda la aludida academia.

Es por las anteriores consideraciones que se proponen los siguientes:

III. Ordenamientos a modificar:

- a) Constitución Política de la Ciudad de México;
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- c) Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Todas esas disposiciones quedarían de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD	CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO	DE MÉXICO
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
Artículo 35	Artículo 35
Del Poder Judicial	Del Poder Judicial
A	A
B. De su integración y funcionamiento	B. De su integración y funcionamiento
1 a 8	1 a 8
9. Las y los magistrados integrantes del pleno	9. Las y los magistrados integrantes del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia elegirán por	del Tribunal Superior de Justicia elegirán por
mayoría de votos en sesión pública, y mediante	mayoría de votos en sesión pública, y mediante
sufragio secreto, a la persona que lo presidirá.	sufragio secreto, a la persona que lo presidirá.
Quien lo presida durará en su encargo un año	Quien lo presida durará en su encargo cuatro
sin posibilidad de reelección alguna, sea	años, y podrá ser reelecto por una sola y



sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado ⁹	única ocasión para otro periodo igual e inmediato; la persona que haya ocupado la presidencia bajo cualquier supuesto del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.
C a D	C a D
E. Consejo de la Judicatura 1	E. Consejo de la Judicatura 1
2.El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano ¹⁰ de los cuales tres deberán contar con carrera judicial. ¹¹	2.El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis consejeras o consejeros, que serán una o un magistrado y dos juezas o jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación por cédula; asimismo, dos consejeras o consejeros electos por el Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
	La designación de las tres últimas consejeras o consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del órgano que los haya elegido.
Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia 12.	La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

⁹ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa subrayada, correspondiente al numeral 9, perteneciente al apartado B, del artículo 35.

¹⁰ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017, del Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa subrayada del primer párrafo del numeral 2, perteneciente al apartado E, del artículo 35.

¹¹ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017, del Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa subrayada del primer párrafo del numeral 2, perteneciente al apartado E, del artículo 35.

¹² Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa subrayada correspondiente a todo el segundo párrafo del numeral 2, perteneciente al apartado E, del artículo 35.



3.Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección13. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, v mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durara en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada. independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

4. a 9...

10. <u>El presupuesto del Poder Judicial será</u> elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.¹⁴

3.Las y los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Presidente, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona que deba ocupar ésta, quien habrá de ocuparlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir el o la Consejera ausente. Asimismo, las y los consejeros serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.

4. a 9...

10. El presupuesto del/ Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura, posteriormente, será remitido a la o al Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017 del Pleno de la SON, se declaró por extensión, la invalidez de la porción normativa subrayada del numeral 3, del artículo 35, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁴ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de todo el numeral 10, del artículo 35, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que debe plantearse la reforma completa a tal numeral.



F	F
Artículo 37	Artículo 37
Del Consejo Judicial Ciudadano 1 2 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:	Del Consejo Judicial Ciudadano 1 2 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura ¹⁵ ;	a) (Se deroga)
b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;	b)
c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral de combate a la corrupción.	c)
ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 5 DE FEBRERO DE 2017	ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 5 DE FEBRERO DE 2017
PRIMERO a VIGÉSIMO SEGUNDO	PRIMERO a VIGÉSIMO SEGUNDO
VIGÉSIMO TERCERO	VIGÉSIMO TERCERO

¹⁵ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de todo el inciso a), del artículo 37, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.



Este Consejo, deberá designar a las y las integrantes del Consejo de la Judicatura a más tardar el 15 de junio de 2019. 46	Con el propósito de sustituir de forma escalonada a las y a los integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente, ocupen dicho encargo, concluirán el periodo para el que fueron electos. La persona, que actualmente ocupa la presidencia del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, concluirá el periodo para el cual haya sido
	electo y, en su caso, podrá ser reelegido por única ocasión por un periodo inmediato de
Para la sustitución escalonada de las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la primera integración, el Consejo Judicial Ciudadano designara a tres Consejeras o Consejeros de la Judicatura que ocuparan el cargo por cuatro años, a dos consejeras o consejeros que lo ocuparan por tres años y a dos consejeras o consejeros que lo ocuparan dos años. ¹⁷	cuatro años.
	•••
VIGÉSIMO CUARTO a TRIGÉSIMO NOVENO	VIGÉSIMO CUARTO a TRIGÉSIMO NOVENO

¹⁶ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017 del Pleno de la SCJN, se declaró por extensión, la invalidez del tercer párrafo, del artículo transitorio Vigésimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁷ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 81/2017 del Pleno de la SCJN, se declaró por extensión la invalidez del cuarto párrafo, del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México.



DICE	DEBE DECIR
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 38 La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durará en su cargo un año 18 y será electo por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto. La persona que haya sido electa para este cargo no podrá volver a ocuparlo ni de forma sucesiva ni alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.	Artículo 38 La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, será electo por las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola y única ocasión para otro periodo igual e inmediato. La persona que haya ocupado la presidencia bajo los supuestos del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.
El periodo de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero y rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la primera sesión del año en curso.	
TITULO NOVENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I	TITULO NOVENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por siete Consejeras o Consejeros	Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por quien preside el Tribunal y seis consejeras o consejeros, que serán una o un magistrado y dos juezas o jueces elegidos

¹⁸ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de la porción normativa subrayada y en cursivas del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



designados por el Consejo Judicial Ciudadano¹⁹ de los cuales tres deberán contar con la carrera judicial²⁰

por al menos, las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación por cédula; asimismo, dos consejeras o consejeras electos por el Congreso de la Ciudad de México, y uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La designación de las tres últimas consejeras o consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

I. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados, sin perjuicio de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de revocar o modificar los acuerdos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Ley;

II. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo;

III. Nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las

I... a IV...

¹⁹ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de la porción normativa subrayada y en cursivas del primer párrafo, del artículo 209, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²⁰ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró, por extensión, la invalidez de la porción normativa subrayada y en cursivas del primer párrafo del artículo artículos 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y

IV. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan.

Artículo 210. Los integrantes del Conseio de la Judicatura durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección21. Las Concejeras y Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los Consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.²²

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrada o Magistrado establece el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 210. Salvo quien presida el Consejo de la Judicatura, el resto de sus integrantes durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente. independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Congreso de la Ciudad de México, deberán iniciar el proceso de elección de la persona que ocupará dicho encargo por el periodo restante, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, v en su caso, el o la Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer la designación correspondiente. Las y los consejeros serán sustituidos conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual fueron designados.

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura por el tiempo que dure su encargo, y será sustituido de éste conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.

²¹ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de la porción normativa subrayada y en cursivas del primer párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²² Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez del segundo párrafo, del artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



Artículo 213. Los integrantes del Consejo estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; durarán seis años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada cada dos años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que las y los Magistrados. Los integrantes del Consejo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

Artículo 213. Las y los integrantes del Consejo estarán sujetos las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; y salvo quien lo presida, sustituidos escalonadamente. conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal. Recibirán los mismos emolumentos que las y los Magistrados. Los integrantes del Consejo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución.

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. a VIII...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno ara el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado V en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. a VIII...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven.

El presupuesto²⁴ deberá remitirse al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de

Toda vez que se declaró la invalidez total de la fracción, técnicamente se debe plantear un nuevo texto a la fracción, aunque la parte subrayada es la adición del texto invalidado, ciertamente la invalidez derivó de la imposibilidad del Pleno del Tribunal para designar a algún integrante del Consejo de Judicatura, por lo que al subsanarse lo anterior en el modelo que propone la presente iniciativa, el Pleno es representado por los integrantes designados por él, y en consecuencia es suficiente que el presupuesto solo sea acordado por el Consejo de la Judicatura, antes de enviarlo a la Jefa o Jefe de Gobierno, sin necesidad de que pase por el Pleno.



Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.²³

México, que será sometido a la aprobación del Congreso.

X... a XXX...

X... a XXX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MAYO DE 2018

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MAYO DE 2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL

PRIMERO... a TERCERO...

PRIMERO... a TERCERO...

TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio anteriormente citado.

TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de la Ciudad de México, con excepción de las disposiciones que establezcan una entrada en vigor diferente en la Constitución y la presente ley.²⁵

Acorde con el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el propósito de sustituir de forma escalonada a las y a los integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente, ocupen dicho encargo, concluirán el periodo para el que fueron electos. La persona, que actualmente ocupa la presidencia del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, concluirá el

²³ Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez de la fracción IX, del artículo del artículo 118, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²⁵Se propone reformar el artículo con el objeto de subsanar su inconstitucionalidad, en razón que fue invalidado todo su texto, es necesario volver a establecer su entrada en vigor, para que sea al momento de su publicación.



	periodo para el cual haya sido electo y, en su caso, podrá ser reelegido por única ocasión por un periodo inmediato de cuatro años.
CUARTO A DÉCIMO CUARTO	CUARTO A DÉCIMO CUARTO

DICE	DEBE DECIR
LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:	Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:
I a III	I a III
Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:	Las atribuciones del Consejo Ciudadano serán:
a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura ²⁶	a) (Se deroga)
b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y	b)
c)Proponer al Congreso las ternas para elegir a	

^{25&}lt;sup>26</sup> Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez del inciso a), del segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 118, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

²⁶Por resolución dictada en la Controversia Constitucional 112/2018 del Pleno de la SCJN, se declaró la invalidez del inciso a), del segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 118, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



las y los fiscales especializados en materia	
electoral de combate a la corrupción.	c)

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman el artículo 35, apartado B, numeral 9, el apartado E, numeral 2, párrafos primero y segundo, el numeral 3 en sus dos párrafos, así como el numeral 10; además el tercero y cuarto párrafos del artículo transitorio Vigésimo Tercero, del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; Se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, del apartado E, del artículo 35, pasando a ser el actual segundo, tercer párrafo. Se deroga el inciso a), del numeral 3, del artículo 37; todos de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

> Artículo 35 Del Poder Judicial



Artículo 35.

B. De su integración y funcionamiento

1 a 8...

9. Las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola y única ocasión para otro periodo igual e inmediato; la persona que haya ocupado la presidencia bajo cualquier supuesto del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.

C...

D...

E. Consejo de la Judicatura

1...

2. El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis consejeras o consejeros, que serán una o un magistrado y dos juezas o jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación por cédula; asimismo, dos consejeras o consejeros electos por el Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La designación de las tres últimas consejeras o consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del órgano que los haya elegido.

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Conseio de la Judicatura.

3.Las y los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Presidente, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona que deba ocupar ésta, quien habrá de ocuparlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir el o la Consejera ausente.



Asimismo, las y los consejeros serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.

4. a 9...

10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura, posteriormente, será remitido a la o al Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano

- 1.
- 2. . .
- 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
- a) Se deroga
- b) y c) ...

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2017

PRIMERO.... a VIGÉSIMO SEGUNDO...

VIGÉSIMO TERCERO. -...

Con el propósito de sustituir de forma escalonada a las y a los integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente, ocupen dicho encargo, concluirán el periodo para el que fueron electos. La persona, que actualmente ocupa la presidencia del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, concluirá el periodo para el cual haya sido electo y, en su caso, podrá ser reelegido por única ocasión por un periodo inmediato de cuatro años.



...

VIGÉSIMO CUARTO... a TRIGÉSIMO NOVENO...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 38; el primer párrafo del artículo 209; el primero y segundo párrafos del artículo 210; el artículo 213; los dos párrafos de la fracción IX, del artículo 218; así como el artículo transitorio Tercero. **Se adicionan** un último párrafo al artículo 38; un segundo párrafo al artículo 209, recorriéndose en orden los siguientes párrafos, así como un segundo párrafo al artículo Tercero Transitorio; todo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38.- La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, será electo por las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola y única ocasión para otro periodo igual e inmediato. La persona que haya ocupado la presidencia bajo los supuestos del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.

. . .

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por quien preside el Tribunal y seis consejeras o consejeros, que serán una o un magistrado y dos juezas o jueces elegidos por al menos, las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación por cédula; asimismo, dos consejeras o consejeras electos por el Congreso de la Ciudad de México, y uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La designación de las tres últimas consejeras o consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

... I a IV...

Artículo 210. Salvo quien presida el Consejo de la Judicatura, el resto de sus integrantes durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Congreso de la Ciudad de México, deberán iniciar el proceso de elección de la persona que ocupará dicho encargo por el periodo restante, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, y en su caso, el o la Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer la designación correspondiente. Las y los consejeros serán



sustituidos conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual fueron designados.

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura por el tiempo que dure su encargo, y será sustituido de este conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.

- - -

Artículo 213. Las y los integrantes del Consejo estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; y salvo quien lo presida, serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal. Recibirán los mismos emolumentos que las y los Magistrados. Los integrantes del Consejo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. a VIII....

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven.

El presupuesto deberá remitirse al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.

. . .

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MAYO DE 2018.

PRIMERO... a TERCERO...



TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de la Ciudad de México, con excepción de las disposiciones que establezcan una entrada en vigor diferente en la Constitución y la presente ley.²⁷

Acorde con el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el propósito de sustituir de forma escalonada a las y a los integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente, ocupen dicho encargo, concluirán el periodo para el que fueron electos. La persona, que actualmente ocupa la presidencia del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, concluirá el periodo para el cual haya sido electo y, en su caso, podrá ser reelegido por única ocasión por un periodo inmediato de cuatro años.

CUARTO... A DÉCIMO CUARTO...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

²⁷Se propone reformar el artículo con el objeto de subsanar su inconstitucionalidad, en razón que fue invalidado todo su texto, es necesario volver a establecer su entrada en vigor, para que sea al momento de su publicación.



TERCERO. Se deroga el inciso a), de la fracción III, del artículo 118, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:

i. a III....

Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

- a) Se deroga.
- b) y c) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan ai presente decreto.

TERCERO. - Publiquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a 5 de noviembre de 2019.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

59 de59